



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200169
Accionante: Amanda Quintana
Accionado: Microhard S.A.S.
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada AMANDA QUINTANA, a través de apoderado judicial, en protección de su derecho fundamental a derecho de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuya vulneración le atribuye a MICROHARD S.A.S.

2. HECHOS

Indica la demandante que actúa en calidad de demanda en el proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal, con radicado 2018-00419-00 ante el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Bogotá, el cual oficio al señor Segundo Salvador Angulado, para que certificará las utilidades de su empresa accionada, así como suministrará copia del libro de la Junta Directiva y registro de acciones, libro de asambleas de socios y estados financieros.

Agrega que el oficio fue radicado el 9 de septiembre de 2021 ante la compañía accionada, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta de fondo.

En consecuencia, solicita la protección de los derechos fundamentales y ordenar remitir respuesta del oficio 1521 por parte de la empresa accionada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 25 de noviembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada MICROHARD S.A.S., y vinculado SEGUNDO SALVADOR ANGULO, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibido de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que consideran pertinentes¹.

Adicionalmente se decretó como prueba de oficio, informar el estado del proceso 2018-00419-00 y allegar las piezas procesales importantes del mismo, al JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

3.2. El señor SEGUNDO SALVADOR ANGULO, afirmó que cursa un proceso de liquidación de la sociedad conyugal en el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Bogotá, con radicado 2018-00419, entre el suscrito y la accionante.

Refirió que no ha pertenecido al grupo de accionista de la entidad accionada, así como tampoco tiene vinculación laboral alguna con la misma, por lo cual no tiene competencia para allegar algún tipo de documentación de este establecimiento de comercio.

3.3. La Secretaria del JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., informo que el proceso de liquidación de la sociedad conyugal No. 11001311001320180041900, instaurado por el señor SEGUNDO SALVADOR ANGULO contra AMANDA QUINTANA CARO, en la fecha del 09 de junio de 2022 el Despacho requirió a varias entidades.

¹ Ver archivo 004 en cuaderno digital.



Preciso que la última actuación corresponde al ingreso del traslado de la solicitud de nulidad efectuado a las partes, calendado el 21 de noviembre de 2022.

3.4. El Representante Legal de MICROHARD S.A.S., señalo que, en efecto, el Juzgado 13 de Familia de Bogotá mediante el oficio No. 1521, le solicito la información referenciada por la accionante.

Agrego que se entregó la copia del libro de la Junta Directiva y registro de acciones, libro de asambleas de socios, actas de los socios y estados financieros de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2022 y 2021; cumpliendo lo ordenado en el oficio No. 1521, emitido por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá

Concluyendo que el señor Segundo Salvador Angulo, no es, ni ha sido socio de la entidad Microhard S.A.S.

3.5. El 06 de diciembre de 2022, el Despacho le corrió traslado de la respuesta remitida por la entidad demanda, al abogado de la accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si MICROHARD S.A.S., vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de AMANDA QUINTANA.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora AMANDA QUINTANA, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir, se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que MICROHARD S.A.S., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, no se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez*, por cuanto la acción de tutela no se interpuso de forma oportuna y razonable; frente a ello, en materia del derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha establecido

*“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. **La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.** Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*

*Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, **impide que resulte procedente la acción de tutela.** Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”⁴*

En ese orden, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de la señora AMANDA QUINTANA, esto es la omisión de responder el oficio No. 1521 radicado el 9 de septiembre de 2021, transcurrió 1 año, 2 meses y 16 días al interponer la acción de tutela el 25 de noviembre de 2022, al interponerse en un tiempo distante a la radicación del derecho de petición.

Pese a lo cual, ante el panorama, la H. Corte Constitucional estableció dos excepciones frente a esta exigencia de procedibilidad:

“(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

(ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez”⁵

Siendo que de esta forma, la accionante recae en la primera excepción citada, al vislumbrarse permanente, continua y actual la vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que se encuentra a la espera de la información oficiada, para así, ejercer en debida forma su derecho a la defensa en el proceso civil con radicado No. 11001311001320180041900, conocido por el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

Frente al requisito de subsidiariedad, la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuando al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Sentencia T-332 de 2015 de la Corte Constitucional

⁵ Sentencia T-293 de 2017 de la Corte Constitucional



contenido de los tres⁶ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente tramite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, **o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**”⁷ (negrilla fuera del texto original).

De ese modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el oficio No. 1521 emitido por el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., el cual se radico como derecho de petición el 09 de septiembre de 2021 por la accionante; de esta forma, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, la señora AMANDA QUINTANA radico la petición en las instalaciones de la empresa demandada, la cual contesto el 28 de noviembre de 2022, allegando copia de la misma, siendo esta remitida al abogado de la accionante.

Así las cosas, de la respuesta allegada al Despacho por parte de la compañía accionada, se adjunto copia del libro de la Junta Directiva y registro de acciones, libro de asambleas de socios, actas de los socios y estados financieros de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2022 y 2021, omitiendo mencionarse respecto a la certificación de utilidades asignada al señor Segundo Salvador Angulo, y el acápite de distribución de los socios en los estados financieros.

En ese orden, de material probatorio, es claro que en la actualidad se ha cumplido parcialmente con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta a la accionante de forma clara, precisa y de fondo respecto a su solicitud de certificar las utilidades asignadas al señor Segundo Salvador Angulo, y la remisión del acápite de distribución de los socios en los estados financieros, presentada el 09 de septiembre de 2021, por lo que, a efecto de su protección se **TUTELARA**, y en consecuencia, se ordenara a la MICROHARD S.A.S. que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada el 09 de septiembre de 2021, la que deberá ser comunicada por el medio más expedito, en el mismo termino, directamente a la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición respecto a la certificación de las utilidades asignadas al señor Segundo Salvador Angulo, y la remisión del acápite de distribución de los socios en los estados financieros, de la accionante **AMANDA QUINTANA**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a **MICROHARD S.A.S.** que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo respecto de la solicitud radicada el 09 de septiembre de 2021 frente al certificado de utilidades del señor Segundo Salvador Angulo y el acápite de distribución de los socios en los estados financieros; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a **AMANDA QUINTANA** y al **JUZGADO**

⁶ Sentencia C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁷ Ibidem



TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en el mismo termino, acorde a los motivos expuestos en las consideraciones precedidas.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41554003dd7c30158dad23f1d5ff9c59630f16e940d9d16af181d1e92e8f404d**

Documento generado en 09/12/2022 01:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>